

# FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78  
(34) 91 541 49 88



Internet: [www.ferugby.es](http://www.ferugby.es)  
E-mails: [secretaria@ferugby.es](mailto:secretaria@ferugby.es)  
[prensa@ferugby.es](mailto:prensa@ferugby.es)

En la fecha de 9 de marzo de 2021 el Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby conoce para resolver los recursos presentados por Don Diego SANCHEZ GARCIA, delegado del club de Rugby LICEO FRANCÉS, contra el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva que en la reunión del día 24 de febrero de 2021, acordó “SANCIÓNAR con multa de mil dos euros (1.002 €) al Club CR Liceo Francés por la incomparecencia en el encuentro ante el Club Jaén Rugby correspondiente a la Jornada 6ª de División de Honor B, Grupo C.

## **ANTECEDENTES DE HECHO:**

**PRIMERO.-** En el calendario de competición de División de Honor B, Grupo C, estaba fijada la celebración del encuentro Jaén R.C. – C.R. Liceo Francés en la fecha del 20 de diciembre de 2020.

**SEGUNDO.-** En la fecha del 17 de diciembre de 2020 el C.R. Liceo Francés remite al Comité Nacional de Disciplina Deportiva el siguiente escrito:

*Que ha recibido hoy, jueves 17/12 a las 12:55 horas Acta del comité de Disciplina en el que resuelve que el partido entre el Jaén Rugby y el Club de Rugby Liceo Francés correspondiente a la 6ª Jornada de Liga de División de Honor, grupo C, se dispute el domingo 20/12/20 a las 12.00 horas en el campo de Rugby de La Lagunillas (Jaén) para resolver el Procedimiento Ordinario abierto por el propio CNDD.*

*En virtud de cuanto antecede, COMUNICA:*

*PRIMERO. Que el CR Liceo Francés comunica su incomparecencia al partido entre el Jaén Rugby y el Club de Rugby Liceo Francés correspondiente a la 6ª Jornada de Liga de División de Honor, grupo C, por considerar que el campo de juego de Las Lagunillas no presenta las condiciones mínimas de seguridad, sin perjuicio del recurso que vamos a presentar ante el Comité de Apelación y las medidas cautelares que también vamos a solicitar.*

*SEGUNDO. Que, en todo caso, esta incomparecencia se considere como AVISADA dado que la resolución del CNDD se notifica dentro de las 72 horas anteriores a la disputa del partido.*

**TERCERO.-** El Comité Nacional de Disciplina Deportiva en su reunión de fecha 18 de diciembre de 2020 adoptó la siguiente resolución:

*Primero. – ADMITIR Y ACEPTAR la solicitud de incomparecencia del Club CR Liceo Francés y PROCLAMAR vencedor por 21-0 al Club Jaén Rugby, debido a la incomparecencia por parte del Club CR Liceo Francés al encuentro previsto para la 6ª Jornada de División de Honor B, Grupo C (Art. 37.I.B RPC).*



*Segundo. – SANCIÓNAR al Club CR Liceo Francés con el descuento de dos (2) puntos en la clasificación de la competición, por incomparecencia no avisada con un plazo mínimo de antelación de 72 horas a la celebración del encuentro (Art. 37.I.B RPC).*

Los argumentos en los que fundamentó la resolución fueron los siguientes:

*Primero. – De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37.I.A del RPC, respecto a la incomparecencia en las competiciones por puntos, “Incomparecencia avisada por escrito a la Federación correspondiente con 72 horas de antelación como mínimo a la señalada para celebración del encuentro. Se considerará vencedor del encuentro al equipo no incompareciente, por el tanto de 21-0. Se descontará un punto en la clasificación al equipo no comparecido. En caso de perjudicar con efecto directo por esta incomparecencia a un tercer equipo, provocando su descenso de categoría, el Comité de Disciplina podrá acordar que el equipo infractor ocupase la plaza de descenso.”.*

*En este supuesto cabe señalar que la incomparecencia se avisó el jueves 17 de diciembre de 2020 a las 15:04 horas. Si bien la resolución de este Comité fue comunicada a los interesados en fecha 17 de diciembre de 2020 a las 12:54 horas, no es condicionante para no haber solicitado la incomparecencia con un plazo mayor a las 72 horas que prevé el artículo 37.I.A del RPC. La solicitud de cambio de sede del encuentro en ningún caso supuso el reconocimiento de derecho alguno al Club CR Liceo Francés, siquiera de forma cautelar, que hubiera invalidado la fecha, horay lugar de celebración del encuentro. Tampoco supuso la suspensión cautelar de la obligación de jugar el encuentro donde y cuando estaba previsto. Es más, su incomparecencia nunca estuvo sujeta a la decisión de esta Comité puesto que la única condición que refieren en su suplicatorio Tercero es que, caso de mantenerse la disputa en el campo de Las Lagunillas se hacía responsable a esta FER. En efecto, el CR Liceo Francés indicó en su solicitud de fecha de 9 de diciembre de 2020 que: “TERCERO. En caso de no atender nuestra petición y que el partido se disputase finalmente en el campo de rugby de Las Lagunillas, hacemos expresamente responsable a la FER de las lesiones de cualquier jugador por consecuencia del mal estado del terreno de juego.”*

*Bien podría haber comunicado en ese escrito su incomparecencia vinculada (si se quiere) al hecho de que se denegase su solicitud de cambio de campo. Es más, el propio club en su solicitud aceptaba jugar expresamente en ese campo si se desestimaba su solicitud de cambio de sede. A este respecto, y en todo caso, este Comité indicó que la responsabilidad por cualquier posible lesión sería, en todo caso, del Club Jaén Rugby, al haber emitido “una declaración responsable con la que garantiza y garantizará la seguridad de los jugadores que allí disputen encuentros.”*

*De hecho, su solicitud (anterior a recibir la resolución de este Comité) la acabó presentando y efectivamente vinculada a la resolución de este Comité, aunque con menos de 72 horas de antelación a la celebración, lo que confirma el criterio mantenido en esta resolución. O sea, la presentó extemporáneamente (a las 12:35 horas del 17 de diciembre de 2020) lo que confirma lo antes*



expuesto. Y ello entendiéndose de la forma más beneficiosa posible para el Club CR Liceo Francés esta comunicación previa a la formal de incomparecencia que presentó a las 12:35 horas del 17 de diciembre de 2020.

La siguiente comunicación del CR Liceo Francés es, por lo demás, posterior a la anteriormente citada (se produjo a las 15:04 horas del 17 de diciembre de 2020). Es decir, también esta comunicación es extemporánea.

Segundo. – En virtud de lo anterior, la sanción que corresponde a dicha incomparecencia, se encuentra tipificada en el artículo 37.I.B RPC, “Incomparecencia no avisada en la forma y con la antelación prevista en el Apartado A. Se procederá igual que en apartado A. pero con descuento de dos puntos en la clasificación del equipo no compareciente.”

Por ello, la sanción que le corresponde al Club CR Liceo Francés, debido a la incomparecencia no avisada dentro del plazo previsto, corresponde a proclamar vencedor del encuentro por 21-0 al Club Jaén Rugby, y descontar dos puntos de la clasificación al equipo CR Liceo Francés.

**CUARTO.-** El Comité Nacional de Disciplina Deportiva en su reunión de fecha 17 de febrero de 2021 adoptó la siguiente resolución:

*INCOAR Procedimiento Ordinario al Club CR Liceo Francés por la incomparecencia en el encuentro ante el Club Jaén Rugby correspondiente a la Jornada 6<sup>a</sup> de División de Honor B, Grupo C.*

Los argumentos en los que fundamentó la resolución fueron los siguientes:

Primero. – Debido a la incomparecencia del Club CR Liceo Francés en el encuentro contra el Jaén Rugby correspondiente a la Jornada 6<sup>a</sup> de División de Honor B, Grupo C, prevista para el 20 de diciembre de 2020, se aprecia por este Comité la comisión de una falta grave.

Segundo. – De acuerdo con el artículo 37 del RPC, “En caso de que la incomparecencia, cualquiera que sea de las descritas en los puntos I y II, ocasione un perjuicio económico al equipo rival, el mismo deberá ser sufragado por el incompareciente. Para ello, el club perjudicado remitirá a la Federación organizadora los justificantes y pruebas de los perjuicios económicos, siendo fijados los mismos por el Comité de Disciplina, a la vista de las alegaciones de ambos clubes. Igualmente el club incompareciente deberá sufragar a la federación los gastos que se hubiesen originado a los árbitros y delegados federativos oficialmente designados. Además de deberá hacer frente a la multa contemplada en el artículo 103 c) de este Reglamento.”

En este sentido el artículo 103.c) RPC detalla que, “Los Clubes (o federaciones) cuyos equipos renuncien a participar en una competición fuera de los plazos establecidos, se retiren de la misma, no comparezcan a un encuentro, o no se presenten puntualmente en el terreno de juego o, aunque se presenten, no lo hicieran con el mínimo de jugadores indispensables para comenzar a jugar a tenor de lo dispuesto en el artículo 17 de este Reglamento



*o no cumpliera alguna de las condiciones requeridas en el mismo, podrán ser sancionados con multa de 100 € a 30.050,61 € por la FER, en función de la gravedad de la infracción (leve, grave o muy grave), sin perjuicio de cualquier indemnización o sanciones a que hubiera lugar por aplicación de otras disposiciones reglamentarias y lo establecido en el artículo 37 de este Reglamento. El órgano sancionador para establecer la sanción que corresponda por incomparecencia o renuncia tendrá en cuenta la naturaleza de la competición, el encuentro al que no ha se comparecido, las circunstancias que la motivaron, los gastos que hubiese evitado o los beneficios que se hubiesen derivado de la incomparecencia o renuncia.”*

*Por ello, la sanción que procedería teniendo en cuenta la incomparecencia del Club CR Liceo Francés al encuentro correspondiente a la Jornada 6ª de División de Honor B, Grupo C contra el Club Jaén Rugby, ascendería a mil dos euros (1.002 €), correspondiente al gasto evitado por el desplazamiento que debería haber realizado y asumida (a razón de 1,5€/km x 2), teniendo en cuenta que la distancia entre las sedes es de 334 Kms, por dos trayectos, ida y vuelta.*

*En este supuesto, teniendo en cuenta que no se originaron gastos a la Federación ni, en principio, al Club contrincante, de acuerdo con el artículo 70 RPC procede la apertura de Procedimiento Ordinario para examinar los hechos que figuran en el acta procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten.*

**QUINTO.** – El Club CR Liceo Francés remitió las siguientes alegaciones:

Primera.- Nulidad.

*El Acuerdo de incoación del procedimiento ordinario es nulo de pleno derecho por varias razones:*

1. *Es extemporáneo y pretende imponer una segunda sanción, en este caso económica, por unos mismos hechos, relativos a la incomparecencia del Liceo al encuentro con el Jaén, por los cuales el Liceo ya fue sancionado, si bien tal sanción está actualmente recurrida ante el Tribunal Administrativo del Deporte (TAD), como la FER bien conoce.*
2. *Vulnera la garantía de indemnidad, porque no es más que una vulgar represalia en contra del Liceo por el mero hecho de que éste ha interpuesto el referido recurso ante el TAD.*
3. *Es contradictorio, de imposible cumplimiento y genera una total indefensión, porque otorga un plazo para alegaciones que vence nada menos que <<antes de las 14,00 horas del día 09 de febrero de 2021>> (sic, en el FD segundo, párrafo último, in fine), o <<antes de las 14,00 horas del día 16 de febrero de 2021>> (sic, en la parte dispositiva), es decir, en todo caso, (i) antes de que se nos hubiera notificado siquiera el Acuerdo mismo del CNDD de la FER; y (ii) antes incluso de que el CNDD hubiera llegado a tomar el propio Acuerdo.*



## Segunda.- Ilegalidad de la sanción propuesta.

*Subsidiariamente, la sanción propuesta es ilegal, por varias razones:*

1. *No es posible imponer una sanción pecuniaria cuya causa es la producción de un perjuicio, cuando éste no existe para nadie, incluidos la FER y el equipo contrario, y así lo reconoce el propio Acuerdo.*
2. *La cuantía de la sanción es totalmente arbitraria, al no corresponder a ningún parámetro legítimo, precisamente por falta total de perjuicio.*

*En virtud de cuanto antecede, SUPlico que, admitiendo el presente escrito, tenga por formuladas las alegaciones que anteceden, de manera que, previa la legal tramitación, dicte resolución dejando sin efecto el Acuerdo recurrido, y archivando las actuaciones.*

*OTROSÍ DIGO que las alegaciones que anteceden se entienden sin perjuicio del recurso interpuesto por el Liceo ante el TAD al que se ha hecho referencia supra.*

*En su virtud, SUPlico que se tenga por hecha la anterior manifestación.*

**SEXTO.-** El Comité Nacional de Disciplina Deportiva en su reunión de fecha 24 de febrero adoptó la siguiente resolución:

*SANCIONAR con multa de mil dos euros (1.002 €) al Club CR Liceo Francés por la incomparecencia en el encuentro ante el Club Jaén Rugby correspondiente a la Jornada 6<sup>a</sup> de División de Honor B, Grupo C.*

Los argumentos en los que fundamentó la resolución fueron los siguientes:

*Primero. – La incoación del presente procedimiento no resulta extemporáneo puesto que la incomparecencia está tipificada como una infracción grave, las cuales prescriben al año de haberse cometido. La sanción económica viene aparejada con la incomparecencia, motivo por el cual se incoó el presente procedimiento, tal y como así lo indica el artículo 37 RPC.*

*Si bien existe un error material en los plazos indicados, dado que el Club ha alegado en tiempo y se han tomado en consideración y analizado sus alegaciones no se ha causado ninguna indefensión.*

*Segundo. – Es lícito y posible establecer una sanción por un incumplimiento, aunque no se produjeran perjuicios a ninguna de las partes. Tal como establece el artículo 103.c) RPC (por remisión del artículo 37 del mismo texto), el Club debe ser condenado al abono de los gastos que se hubieran evitado (siempre que la multa no sea inferior a 100 € ni superior a 30.050,61 €), además de aquellos que verdaderamente se hubieran generado (en este caso ninguno). Nuevamente, y siguiendo lo establecido en la normativa, se detalla el cálculo de la sanción, que no es en ningún caso arbitrario, ya que como en el acta que se incoó, figura perfectamente el cálculo de los kilómetros entre los*



*dos estadios, siendo estos de 334 km, debiendo ser multiplicada dicha cifra por 1,5 y posteriormente el resultado por dos, debido a que se realiza dos veces el mismo trayecto (ida y vuelta).*

Tercero. – De acuerdo con el artículo 37 del RPC, “En caso de que la incomparecencia, cualquiera que sea de las descritas en los puntos I y II, ocasione un perjuicio económico al equipo rival, el mismo deberá ser sufragado por el incompareciente. Para ello, el club perjudicado remitirá a la Federación organizadora los justificantes y pruebas de los perjuicios económicos, siendo fijados los mismos por el Comité de Disciplina, a la vista de las alegaciones de ambos clubes. Igualmente el club incompareciente deberá sufragar a la federación los gastos que se hubiesen originado a los árbitros y delegados federativos oficialmente designados. Además de deberá hacer frente a la multa contemplada en el artículo 103 c) de este Reglamento.”

*En este sentido el artículo 103.c) RPC detalla que, “Los Clubes (o federaciones) cuyos equipos renuncien a participar en una competición fuera de los plazos establecidos, se retiren de la misma, no comparezcan a un encuentro, o no se presenten puntualmente en el terreno de juego o, aunque se presenten, no lo hicieran con el mínimo de jugadores indispensables para comenzar a jugar a tenor de lo dispuesto en el artículo 17 de este Reglamento o no cumpliera alguna de las condiciones requeridas en el mismo, podrán ser sancionados con multa de 100 € a 30.050,61 € por la FER, en función de la gravedad de la infracción (leve, grave o muy grave), sin perjuicio de cualquier indemnización o sanciones a que hubiera lugar por aplicación de otras disposiciones reglamentarias y lo establecido en el artículo 37 de este Reglamento. El órgano sancionador para establecer la sanción que corresponda por incomparecencia o renuncia tendrá en cuenta la naturaleza de la competición, el encuentro al que no ha se comparecido, las circunstancias que la motivaron, los gastos que hubiese evitado o los beneficios que se hubiesen derivado de la incomparecencia o renuncia.*

Para el cálculo de los gastos que hubiese evitado o los beneficios que se hubiesen derivado se tendrá en cuenta el kilometraje del trayecto de ida y vuelta que hubieran realizado aplicando la siguiente fórmula: nº de kms. (de uno de los trayectos) x 1,5 € x 2 (ida y vuelta)”

*Por ello, la sanción que procede teniendo en cuenta la incomparecencia del Club CR Liceo Francés al encuentro correspondiente a la Jornada 6<sup>a</sup> de División de Honor B, Grupo C contra el Club Jaén Rugby, asciende a **mil dos euros (1.002 €)**, correspondiente al gasto evitado por el desplazamiento que debería haber realizado y asumida (a razón de 1,5€/km x 2), teniendo en cuenta que la distancia entre las sedes es de 334 Kms, por dos trayectos, ida y vuelta, ya que no supuso más gastos ni para el equipo rival ni para esta Federación.*



**SÉPTIMO.-** Contra este acuerdo recurre ante este Comité el Club Rugby Liceo Francés alegando lo siguiente:

Primero.- Nulidad del acuerdo sancionador.

*El Acuerdo sancionador de 24 de febrero de 2021 es nulo de pleno derecho por varias razones:*

1. *Es extemporáneo e impone una segunda sanción, en este caso económica, por unos mismos hechos, relativos a la incomparecencia del Liceo al encuentro con el Jaén, por los cuales el Liceo ya fue sancionado, si bien tal sanción está actualmente recurrida ante el Tribunal Administrativo del Deporte (TAD), como la FER bien conoce.*
2. *Vulnera la garantía de indemnidad, porque no es más que una vulgar represalia en contra del Liceo por el mero hecho de que éste ha interpuesto el referido recurso ante el TAD.*
3. *Trae causa de unos previos Acuerdos de 16 y 18 de diciembre de 2020 y de 21 de enero de 2021 que son manifiestamente ilegales y que están recurridos ante el TAD.*

Segundo.- Ilegalidad de la sanción impuesta.

*Subsidiariamente, la sanción impuesta es en todo caso ilegal, por varias razones:*

1. *No es posible imponer una sanción pecuniaria cuya causa es la producción de un perjuicio, cuando éste no existe para nadie, incluidos la FER y el equipo contrario, y así lo reconoce el propio Acuerdo.*
2. *La cuantía de la sanción es totalmente arbitraria, al no corresponder a ningún parámetro legítimo, precisamente por falta total de perjuicio.*

*En virtud de cuanto antecede, SUPlico que, admitiendo el presente escrito, tenga por formulado recurso de apelación contra el Acuerdo arriba indicado, de manera que, previa la legal tramitación, dicte resolución dejando sin efecto el Acuerdo recurrido y archive las actuaciones.*

**PRIMER OTROSÍ DIGO** que SOLICITO la suspensión cautelar de la ejecutividad del Acuerdo aquí recurrido, para evitar que el recurso pierda totalmente su finalidad legítima:

- a) *La apariencia de buen derecho es clara e inequívoca, tal como figura en el recurso interpuesto ante el TAD, al que me remito.*
- b) *El riesgo en la tardanza es evidente porque el Acuerdo recurrido nos concede un plazo exiguo para una multa que, como bien sabe la FER, resulta muy elevada y poco menos que inaccesible para cualquier club de rugby, y, en particular, para el Liceo.*



*En su virtud, SUPlico que se suspenda cautelarmente el Acuerdo recurrido, mientras se tramita y resuelve este recurso de apelación.*

**SEGUNDO OTROSÍ DIGO** que el presente recurso se entiende sin perjuicio del recurso interpuesto por el Liceo ante el TAD al que se ha hecho referencia supra.

*En su virtud, SUPlico que se tenga por hecha la anterior manifestación.*

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PREVIO 1.-** Como cuestión previa es preciso dejar constancia que el miembro de este Comité, Antonio Avila de Encio, se abstiene del debate y resolución de estos recursos debido a su vinculación con un club que está compitiendo en el mismo grupo que el club recurrente.

**ÚNICO.-** Antes de decidir si procede entrar al fondo del asunto esté Comité quiere dejar constancia que el inicio del procedimiento ordinario que da origen a la sanción económica impuesta al C.R. Liceo Francés se ha efectuado en la fecha del 17 de febrero de 2021. Es decir, dos meses después del acuerdo de fecha 18 de diciembre de 2020 por el que se inicia el procedimiento ordinario como consecuencia de la comunicación del referido club de incomparecer al encuentro que tenía previsto disputar el día 20 de diciembre de 2020 contra el Jaén Rugby Club.

Así las cosas, probablemente por omisión involuntaria, ni en el artículo 37 ni en el 103 c) del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC) se especifica si la incomparecencia de un club a un encuentro está considerada como Falta Leve, Grave o muy Grave. Ante esta indefinición este Comité debe inclinarse por considerar que procede adoptar la tipificación más favorable para el club infractor. Es decir, como Falta Leve.

Teniendo en cuenta que el Artículo 220 del Reglamento General de la FER estable que las Faltas Leves prescriben al mes de su comisión, en el caso que tratamos este plazo se ha sobrepasado holgadamente. En consecuencia debemos aceptar la pretensión del club recurrente de considerar que el inicio del procedimiento ordinario es extemporáneo y por ende no procedería imponer sanción económica alguna al Club Rugby Liceo Francés.

Es por lo que

## SE ACUERDA

**PRIMERO.- ESTIMAR** el recurso presentado por Don Diego SANCHEZ GARCIA, delegado del club de Rugby LICEO FRANCÉS, contra el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva que en la reunión del día 24 de febrero de 2021, acordó “SANCIÓNAR con multa de mil dos euros (1.002 €) al Club CR Liceo Francés por la incomparecencia en el encuentro ante el Club Jaén Rugby correspondiente a la Jornada 6<sup>a</sup> de División de Honor B, Grupo C, al considerar que la instrucción del procedimiento fue extemporánea.



**SEGUNDO. – DEJAR SIN EFECTO** el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva que en la reunión del día 24 de febrero de 2021, acordó “SANCIONAR con multa de mil dos euros (1.002 €) al Club CR Liceo Francés por la incomparecencia en el encuentro ante el Club Jaén Rugby correspondiente a la Jornada 6<sup>a</sup> de División de Honor B, Grupo C

Contra este acuerdo podrá interponerse Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días al de su recepción.

Madrid, 9 de marzo de 2021

EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN

Eliseo Patrón-Costas  
Secretario